

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-150/2016 Y SUP-
JRC-151/2016, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: HÉCTOR
ALFREDO ROA MORALES

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae a los juicios de revisión constitucional electoral, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en contra de sentencia de ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente del recurso de apelación local RAP 26/2016 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz¹, que resolvió, entre otros aspectos, confirmar el Acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² a través del cual se designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, y

R E S U L T A N D O:

¹ En adelante Tribunal Electoral local.

² En lo sucesivo OPLE Veracruz.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reformas en el Estado de Veracruz en materia político-electoral. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la *Gaceta Oficial del Estado*, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁴.

4. Acuerdo INE/CG830/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo INE/CG830/2015⁶ por el que se determinaron las

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Código electoral local.

⁵ En adelante INE.

⁶ Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-02_02/CGex2_201509-02_ap1.pdf

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

5. Solicitud de facultad de atracción. El siete de octubre de dos mil quince, los Consejeros Electorales del INE, solicitaron al Consejero Presidente poner a consideración del Consejo General, ejercer la facultad de atracción respecto a la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, con el fin de fijar criterios de interpretación que los orientaran.

6. Acuerdo INE/CG865/2015. En sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó dicho acuerdo, a través del cual se expiden los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*⁷.

7. Notificación del Acuerdo INE/CG865/2015. El trece de octubre de dos mil quince, a través del oficio INE/UTVOPL/4484/2015 signado por Olga Alicia Castro Ramírez, en su carácter de Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE, le notificó a Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Presidente del Consejo General del OPLE Veracruz, el acuerdo de referencia.

8. Aprobación del Reglamento Interior del OPLE Veracruz. El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo

⁷ En lo sucesivo Lineamientos del INE, consultables en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9_ap_4.pdf

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

General de esa autoridad administrativa electoral local aprobó el Reglamento Interior del OPLE Veracruz⁸.

9. Consulta del Presidente del OPLE Veracruz al INE. El veinte de noviembre del mismo año, Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Presidente del Consejo General del OPLE Veracruz, formuló al INE una consulta relacionada con la temporalidad de aplicación del acuerdo INE/CG865/2015.

10. Respuesta que emite la Comisión de Vinculación del INE a la consulta realizada. El seis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-812/2015 y SUP-RAP-813/2015, emitió el acuerdo INE/CVOPL/001/2016, a través del cual dio respuesta a la consulta planteada por el presidente del órgano de dirección del OPLE Veracruz, misma que le fue notificada el siete de enero del presente año.

11. Acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016. El nueve de enero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo mediante el cual ratificó por mayoría de votos a Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

12. Impugnación del Acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentaron recursos de apelación local en contra de la

⁸ En lo sucesivo Reglamento Interior.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

ratificación antes precisada, los cuales fueron resueltos el cinco de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral local, ordenando la revocación de dicho acuerdo y la reposición del procedimiento.

13. Reformas y adiciones al Reglamento Interior del OPLE Veracruz.

El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el acuerdo IEV-OPLE/CG-17/2016, mediante el cual aprobó diversas reformas y adiciones a su Reglamento Interior.

14. Acuerdo A50/OPLE/VER/CG/10-02-16. El diez de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo a través del cual designó nuevamente por mayoría de votos, a Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo electoral local.

15. Impugnación del acuerdo A50/OPLE/VER/CG/10-02-16. El catorce de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentaron recursos de apelación local y Fernando Morales Cruz, por su propio derecho presentó juicio ciudadano local, todos en contra de la designación antes precisada, los cuales fueron resueltos el tres de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral local ordenando la revocación de dicho acuerdo y la reposición del procedimiento de designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva.

16. Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de marzo del presente año, el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir la resolución del órgano jurisdiccional

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

electoral local en Veracruz (expediente SUP-JDC-1008/2016), el cual fue resuelto en sesión pública de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de abril de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada el tres de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral de Veracruz, en los recursos de apelación RAP-15/2016 y sus acumulados.

17. Emisión del Acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16. El diez de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo a través del cual designó por unanimidad de votos a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

18. Recursos de apelación y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales, en contra del acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, MORENA, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentaron escritos de recurso de apelación local. Asimismo, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, por su propio derecho presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; todos en contra del acuerdo antes precisado.

19. Sentencia impugnada. El ocho de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los expedientes identificados con las claves RAP 26/2016, RAP 27/2016, RAP 28/2016 y JDC 31/2016, en los siguientes términos:

...
PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes RAP 27/2016, RAP 28/2016 y JDC 31/2016, al diverso RAP 26/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC 31/2016, interpuesto por Eduardo de la Torre Jaramillo por su propio derecho en su calidad de ciudadano y **POR NO INTERPUESTO** en su calidad de representante legal de "Podemos Misantla A.C.", en términos del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo **A68/OPLE/VER/CG/10-03-16** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del cual se designa a **HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES** como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

...

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral. El trece de abril de dos mil dieciséis, los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentaron ante el Tribunal Electoral local, sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución de dicho tribunal electoral antes precisada.

1. Recepción del asunto en Sala Superior. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, a través del cual remitió los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral y las constancias atinentes.

2. Turno. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016**, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

3. Tercero interesado. Mediante escritos presentados el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, el C. Héctor Alfredo Roa Morales, compareció con el carácter de tercero interesado, en ambos juicios de revisión constitucional electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el rubro, asimismo, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por partidos políticos nacionales, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la que se determinó, entre otros aspectos, confirmar el acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del cual se designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en la resolución reclamada, así como en la autoridad responsable y en los motivos de agravios.

En efecto, en ambos medios de impugnación se controvierte la resolución de ocho de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral local en los expedientes identificados con las claves RAP 26/2016, RAP 27/2016, RAP 28/2016 y JDC 31/2016, en la que se determinó confirmar el acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del cual se designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina que, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, debe decretarse la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-151/2016 al diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-150/2016, por ser este último medio de impugnación el que se recibió en primer lugar por esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Estudio de procedencia de las demandas.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 86, párrafo 1, de la Ley

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y, en las mismas: **(i)** se hace constar el nombre de quien promueve en representación de cada uno de los partidos políticos actores, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa cada una de las impugnaciones; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se ofrecen pruebas; y, **(vi)** se hace constar, en cada uno de los casos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del respectivo partido político impetrante.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, en atención a lo siguiente:

El acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el Tribunal Electoral local responsable, el ocho de abril de dos mil dieciséis, en el recurso de apelación local con número de expediente RAP 26/2016, RAP 27/2016, RAP 28/2016 y JDC 31/2016, misma que fue notificada personalmente a cada uno de los partidos políticos actores en los presentes juicios el día nueve de abril siguiente⁹. Así, el plazo de cuatro días para promover el juicio en que se actúa corrió del diez al trece de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Las constancias de mérito, que son las cédulas de notificación personal, así como sus correspondientes razones de notificación personal, son consultables en las fojas 458 y 459, así como 460 y 461, respecto de cada uno de los partidos políticos ahora actores, en el cuaderno accesorio 1, del expediente formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-150/2016, en que se actúa.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

En consecuencia, al haberse presentado en ambos casos, el correspondiente escrito de demanda, el trece de abril de esta anualidad, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues los presentes medios de impugnación fueron promovidos por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del OPLE de Veracruz¹⁰, quienes en términos del artículo 88 en comento, inciso a), cuentan con la personería suficiente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹¹.

4. Interés jurídico. Tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido Acción Nacional tienen interés jurídico para promover los

¹⁰ Así lo reconoce la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados que obran en cada uno de los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

¹¹ Jurisprudencia 1/99, consultable en las páginas 508 y 509 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo *Jurisprudencia*, Volumen 1.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

presentes juicios de revisión constitucional electoral, porque combaten la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el recurso de apelación local RAP 26/2016 y acumulados, la cual estima le resulta adversa a sus intereses al haber determinado confirmar el Acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del cual se designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral,

De ahí, que el partido político promovente, al disentir de la sentencia recaída al mencionado juicio electoral, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

Requisitos de procedencia especiales para el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a) Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia controvertida no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad del Estado de Veracruz para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

De los escritos de demanda, se advierte que los enjuiciantes alegan la violación de los artículos 1º; 14, 16; 17; 39; 41, fracción VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA¹².

c) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. En la especie, también se colma el requisito de que la violación pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral, o el resultado de la elección, toda vez que, la sentencia impugnada está relacionada con la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, lo cual está íntimamente relacionado con el funcionamiento del referido órgano administrativo electoral local, en razón de las atribuciones y facultades que tiene, de conformidad con la normativa electoral local, y en consecuencia, ello podría llegar a incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz, de ahí, que se actualice el carácter determinante, en razón de los motivos de inconformidad hechos valer.

¹² Jurisprudencia 2/97 consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo *Jurisprudencia*, Volumen I, páginas 408 y 409.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

d) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que si bien ha iniciado el proceso electoral en la entidad federativa en mención y está próxima a realizarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis, ello no es obstáculo para la resolución de la presente controversia, en atención a la factibilidad de que se determine en definitiva, si el proceder del Tribunal Electoral local responsable, al resolver el recurso de apelación local, se ajustó a lo dispuesto en la normativa constitucional invocada por los actores.

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral planteados, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

CUARTO. Tercero interesado. Se tiene compareciendo como tercero interesado al C. Héctor Alfredo Roa Morales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En el escrito que presentó respecto de cada uno de los juicios, se hacen constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron exhibidos oportunamente al haberse presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley Procesal Electoral, como se desprende de las constancias que obran respecto de cada uno de los juicios de revisión constitucional electoral¹³.

c) Legitimación y personería. Los presentes elementos se encuentran satisfechos; en primer lugar, porque quien comparece es el C. Héctor Alfredo Roa Morales, por su propio derecho, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. Éste se surte en el caso, pues el compareciente no solo acudió en la instancia previa con el mismo carácter, como se advierte que la resolución combatida, sino que además, dicho ciudadano es quien el diez de marzo del año en curso, mediante acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16, fue designado como Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, y los presentes juicios fueron presentados con el propósito final de controvertir dicha designación, de ahí que tenga interés suficiente e incompatible al de los ahora actores.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

¹³ En el caso del expediente SUP-JRC-150/2016, la cédula y razón de publicación obran a fojas 22 y 23, en tanto que la razón de retiro y la certificación del cómputo del plazo, a fojas 30 y 31, y el escrito de presentación del tercero interesado en la foja 32, todo en el expediente principal. Por lo que se refiere al juicio SUP-JRC-151/2016, la cédula y razón de publicación obran a fojas 25 y 26, en tanto que la razón de retiro y la certificación del cómputo del plazo, a fojas 65 y 66, y el escrito de presentación del tercero interesado en la foja 33, todo en el respectivo expediente principal.

QUINTO. Sentencia impugnada y agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada y las alegaciones formuladas por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis¹⁴ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis¹⁵ del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

Por otra parte, en cuanto a los motivos de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática alega que la sentencia impugnada es incongruente, tanto interna como externamente, pues si bien el Tribunal Electoral local reconoce que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el C. Alfredo Roa Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano, incumplió con la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-209/2010, intenta “suavizar” la sanción, y sosteniendo que no existe evidencia de que haya existido intención de actuar incorrectamente.

Asimismo, considera una incongruencia el que se sostenga que en el examen de conocimientos aplicado dentro del “*Proceso de selección y*

¹⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX. p. 406.

¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII. p. 288.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

designación de la Consejera o Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz”, sí acreditó el examen de mérito, sin que el hecho de no haber sido designado Consejero Electoral del OPLE Veracruz o haber aparecido en la lista de aprobados del examen de conocimientos de dicho concurso le impida ejercer el cargo de Secretario Ejecutivo.

En otro agravio, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que el C. Alfredo Roa Morales ya estuvo cuatro años en el cargo de Secretario Ejecutivo, antes del anteriormente destituido Víctor Moctezuma, *“y pertenece... a la casta de funcionarios vinculados con el gobierno del estado, por medio del Secretario del Trabajo...”*. Y agrega que el Tribunal responsable fue omiso en analizar las fotografías que ofreció como pruebas, de las que podrían derivar indicios respecto de sus cuestionamientos acerca de que no cuenta con buena reputación.

Por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, alega que le afecta la falta de exhaustividad por parte de la autoridad jurisdiccional responsable, al no realizar un verdadero análisis de los agravios en los que se plantea que el ciudadano designado como Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz no garantiza imparcialidad y profesionalismo para desempeñar el referido cargo.

De igual forma, el Partido Acción Nacional señala que le causa agravio la falta de legalidad y objetividad en la resolución que controvierte cuando la autoridad responsable parte de una apreciación equivocada, para llegar a la conclusión de que el C. Héctor Alfredo Roa Morales goza de buena reputación, no obstante que fue amonestado públicamente por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no haber dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-209/2010.

SEXTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procederá a realizar el estudio de los agravios en forma conjunta, sin que ello genere agravio alguno al recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000¹⁶, de rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En primer término, atendiendo a los motivos de agravio en torno a que el C. Héctor Alfredo Roa Morales incumple con el requisito de “*gozar de buena reputación*”, para haber sido designado en el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, en razón de haber sido sancionado con una amonestación pública por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber incumplido con lo determinado por este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-209/2010, cabe hacer las siguientes precisiones:

En sesión pública celebrada el siete de julio de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-209/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la sentencia de veintidós de junio de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación RAP/30/01/2010, en la que se determinó confirmar el acuerdo entonces impugnado.

¹⁶ Jurisprudencia consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, p. 125.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

Cabe precisar que en el recurso de apelación local la resolución originalmente impugnada fue el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual se determinó desechar el escrito de denuncia en contra del grupo de activistas denominado "Pasillos del Poder", por la supuesta realización de campañas de desprestigio, difamación y calumnia en la que se aludía al entonces candidato a Gobernador de la que fue la coalición "Viva Veracruz".

En aquella ocasión, esta Sala Superior determinó que resultaban fundados los agravios hechos valer, por lo que lo procedente era revocar la resolución emitida por el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para el efecto de que procediera a dictar una nueva resolución.

Sin embargo, la Sala Superior consideró que, en aras de una justicia pronta y expedita, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, con fundamento además en los artículos 6, párrafo 3 y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción debía proceder a resolver directamente la impugnación planteada en la instancia local, lo cual era posible dado que en autos obraban todos los elementos necesarios para hacerlo.

La controversia en aquella ocasión, se circunscribía a determinar, si como lo expuso el actor en su recurso de apelación local, la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de no instaurar procedimiento sancionador en contra de la Agrupación "Pasillos por el Poder", bajo el argumento de que no proporcionó el nombre y domicilio de los integrantes de dicha agrupación, en términos

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se encontraba ajustada a derecho, o si por el contrario había lugar a revocar dicha determinación.

Una vez realizado el estudio correspondiente, esta Sala Superior arribó a la convicción de que era fundado el agravio del entonces actor, y en consecuencia, resolvió que lo procedente era revocar la resolución de ocho de junio de dos mil diez, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el expediente CA/43/06/2010, mediante la cual determinó no instaurar el procedimiento administrativo sancionador y desechar la denuncia formulada en contra de la Agrupación "Pasillos del Poder".

Lo anterior, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera a trámite la queja presentada por la representante del Partido Acción Nacional, y actuara en términos de los artículos 4, 12 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado instituto, esto es, procediera a realizar la investigación de los hechos denunciados, en forma exhaustiva, además, en caso de ser necesario, debería requerir y allegarse de los elementos de prueba que resultaran pertinentes para la demostración de esos hechos, efectuado lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano debería emitir la resolución que en derecho procediera.

Sin embargo, fue el caso que, el quince de agosto de dos mil diez, la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Electoral Veracruzano, promovió incidente de inejecución de la sentencia antes precisada.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

El quince de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia incidental, para resolver el planteamiento de inejecución de sentencia presentado por la representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del entonces Instituto Electoral Veracruzano, referente a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional electoral el siete de julio de dos mil diez, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-209/2010.

En la referida sentencia incidental, esta Sala Superior consideró que era fundado el incidente de inejecución de sentencia.

Al respecto, en aquella sentencia incidental se advirtió que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, determinó desechar nuevamente la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente, bajo el argumento de no haber proporcionado el domicilio de la agrupación denunciada.

El incidente de inejecución resultó fundado, ya que a consideración de esta Sala Superior, la sentencia de mérito no fue cumplida en términos de lo ordenado en la misma.

Se arribó a tal determinación, toda vez que en la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número 209 de dos mil diez, se ordenó al Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano que no en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia admitiera a trámite la queja presentada por el partido promovente, así también procediera a realizar la investigación de los hechos denunciados y de ser necesario, debería requerir y allegarse de los elementos de prueba que resultaran pertinentes para la integración del expediente hecho lo cual, el Consejo

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

General del Instituto Electoral Veracruzano emitiera la resolución que en derecho procediera.

Este órgano jurisdiccional electoral federal advirtió que era evidente la falta de exhaustividad del Secretario Ejecutivo responsable, ya que en términos de los artículos 4, 12 y 32 del entonces vigente Reglamento de Quejas y Denuncias del otrora instituto local, en sus atribuciones se encontraba el realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, que le permitieran allegarse de los elementos necesarios para indagar sobre la comisión de una falta y los probables responsables de la misma, puesto que al existir indicios que generaron en la responsable la convicción para ordenar determinadas diligencias y dictar medidas precautorias de los hechos que denunció la actora, era factible estimar la existencia de conductas susceptibles de infracción, mismas que deberían haber sido investigadas por la responsable en ejercicio de su facultad investigadora que le fue concedida por el legislador Veracruzano.

Ello sobre la base, de que en el artículo 12 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del mencionado instituto, se determinaba la facultad del Consejo General del entonces Instituto Electoral Veracruzano, de ordenar las diligencias a la Secretaría, para mejor proveer sobre los hechos que se denunciaban.

De tal forma, esta Sala Superior concluyó en aquella ocasión, que el incidente de inejecución de sentencia resultaba fundado y en consecuencia, lo procedente era dejar sin efectos el acuerdo de doce de agosto del año dos mil diez, dictado en el cuadernillo administrativo número CA-43/06/2010, y ordenar al Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano, cumpliera con lo señalado en el considerando sexto de la sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-209/2010.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

Ahora bien, para efectos de la resolución que se debe dictar en los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el rubro de esta ejecutoria, cabe destacar que la referida sentencia incidental que ha quedado reseñada, respecto del incumplimiento de la resolución dictada en el entonces expediente SUP-JRC-209/2010, esta Sala Superior determinó imponer una sanción, derivada del incumplimiento que se advirtió.

En efecto, en la sentencia incidental se señaló que dado que esta Sala Superior advirtió una conducta contumaz y evasiva por parte del Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano en dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-209/2010, resultaba conforme a Derecho amonestar públicamente al citado funcionario electoral, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, se le apercibió en el sentido de que, en caso de insistir en tal conducta, esta Sala Superior procederá a determinar las sanciones que en Derecho correspondieran.

Como puede advertirse con toda claridad, de lo antes expuesto, efectivamente, el C. Héctor Alfredo Roa Morales, quien entonces desempeñaba el cargo de Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano, fue sancionado con una amonestación pública, derivado de que en el desempeño de sus labores se advirtió una conducta contumaz y evasiva de su parte, para cumplir con la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-209/2010.

Por su parte, el Tribunal Electoral local, al resolver el planteamiento relativo a que el referido ciudadano no cumplía con el requisito de “gozar de buena reputación”, para haber sido designado en el cargo de

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, en razón de haber sido sancionado con una amonestación pública por parte de esta Sala Superior, al haber incumplido con lo determinado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-209/2010, sostuvo, desestimó el planteamiento de los entonces recurrentes.

Al efecto sostuvo, entre otros razonamientos, que la amonestación pública, es una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho, cuando no se ponen en riesgo los principios rectores en la contienda electoral, de ahí que, en opinión del Tribunal Electoral local, este tipo de medida corresponde aplicarla cuando no es grave la conducta cometida, y se considere que con dicha amonestación será suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar valores protegidos por la norma transgredida.

De tal forma, el Tribunal Electoral local arribó a la convicción de que, si la Sala Superior determinó aplicarle una amonestación pública al entonces Secretario Ejecutivo, fue porque consideró que dicha conducta no era grave y no puso en peligro ningún principio rector del proceso electoral local 2009-2010, ni tampoco ocasionó alguna afectación irreparable a las partes involucradas en el procedimiento de queja del cual derivó la cadena impugnativa, puesto que, al decir del órgano jurisdiccional electoral local, en caso contrario, esta Sala Superior pudo haber determinado la imposición de cualquier otra medida de apremio de las establecidas en los numerales 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y agrega el Tribunal Electoral local, que también era de advertirse que, la conducta no fue grave, de acuerdo a los parámetros establecidos por la propia Sala Superior para la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios en torno a que el C. Héctor Alfredo Roa Morales, incumple con el requisito de gozar de buena reputación, al haberse determinado que incurrió en el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal son esencialmente **fundados**, y suficientes para revocar la resolución ahora impugnada.

Para ello, resulta necesario precisar, por una parte, que esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1008/2016, entre otras consideraciones, señaló que, en la reglamentación de algunos derechos, se encuentran requisitos para acceder a ellos y ejercerlos de forma legítima.

Así, en el Estado mexicano existen cargos que, por mandato legal, se otorgan a personas que se han distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

De tal forma, las cualidades personales que se requieren para ser elegible para ejercer el cargo público, son condiciones o requisitos que impone la ley para poder ser designado en él, por lo que, la designación, *per se*, constituye una especie de reconocimiento a la trayectoria profesional de la persona.

En el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que ejerce la facultad de atracción y que aprueba los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y municipales, así como de los Servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, identificado con la clave INE/CG865/2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, se establece, en la parte atinente, que:

III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales

...

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

En concordancia con los lineamientos antes precisados, el Código Electoral de Veracruz, en el artículo 114, fracción VIII, así como en el artículo 28, inciso e) del Reglamento Interno del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, reiteran el requisito de **gozar de buena reputación** para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

El mencionado requisito, tiene eficacia en virtud de que dicho cargo precisa la total confianza de quien ostente la titularidad, evita de forma directa e inmediata la imparcialidad, pero además, intenta reprimir cualquier riesgo o proximidad al indebido desempeño de la función pública.

Para ello, resulta necesario destacar la relevancia que tienen las funciones y atribuciones de dicho servidor público electoral, y que en el caso se precisan en el artículo 112, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, cuyo contenido es el siguiente:

CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 112. Son atribuciones del Secretario del Consejo General:

- I. Auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus integrantes;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General, informando de inmediato a éste;
- V. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano;
- VI. Expedir las certificaciones que se requieran;
- VII. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y municipales y preparar el proyecto correspondiente;
- VIII. Recibir y dar el trámite previsto en este Código a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata;
- IX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondientes;

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

- X. Mantener a su cargo el archivo del Consejo General;
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales, así como de los representantes de los partidos políticos;
- XII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y
- XIII. Las demás que expresamente le confieran este Código y las leyes del Estado.

Si bien, la buena reputación es una cuestión subjetiva, acorde con la plena facultad del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para presentar al Consejo General de dicho organismo una u otra propuesta, de entre los perfiles que tuviere, para realizar la designación del Secretario Ejecutivo de ese órgano, no menos cierto es que, la trayectoria profesional y el desempeño de otros encargos o funciones, puede servir para orientar el criterio de quienes habrán de tomar una decisión en ese sentido.

De ahí que, como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1008/2016, pueda arribarse a la conclusión de que las personas forjan una reputación que se basa en las acciones y hechos, así como en las consecuencias generadas por éstos, de ahí que con el paso del tiempo se alcance y genere una buena fama en cada cargo y puesto en el cual se ejerzan actividades tan altas, como lo es la función pública.

Lo anterior es así, puesto que el sistema jurídico mexicano en todos sus niveles prevé que, para desempeñar los altos cargos en la administración pública, en la función legislativa o jurisdiccional se requiere precisamente gozar de buena reputación.

Es así que, en el caso concreto, como ha quedado previamente precisado, se presentó una circunstancia, que no resulta ser menor, no

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

obstante los razonamientos del Tribunal Electoral local, en el sentido de que se trató de una falta leve.

Para ello, es importante advertir que la actuación de la Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia, fue tendente a garantizar que la pretensión del entonces justiciable, se viera efectivamente satisfecha, en tanto su carácter de órgano jurisdiccional tercero imparcial y en cumplimiento de su obligación de prestar el servicio público de la administración de justicia como correlato del derecho de toda persona a que se les imparta justicia de manera completa y se les asegure la plena ejecución de la sentencia mediante la cual, como en el referido caso, se les dio la razón.

Es igualmente importante destacar que, como se ha llegado a sostener en diversas ocasiones, esta Sala Superior no sólo tiene competencia para conocer y resolver los asuntos en materia electoral, de conformidad con la normativa que rige sobre el particular, sino también tiene atribuciones para lograr la plena ejecución de las sentencia que en cada caso emita, ante la solicitud de quienes sean actores en su momento, y en caso de que se advierta un desacato y una actitud que obstruya o dificulte que se actualicen los efectos que en su momento se hayan determinado, sea tanto de la autoridad responsable como de otros destinatarios de sus resoluciones.

Esto último tiene su razón de ser en que el derecho a la administración de justicia o tutela judicial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se agota en la solución de controversias, emitiendo los tribunales sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, sino que este derecho constitucional implica, una vez dictada la sentencia, el derecho a la plena ejecución de la misma y, por lo tanto, correlativamente la obligación de los tribunales

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

de proveer las medidas necesarias para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero, cuarto, fracción IV, quinto, en relación con el 17, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en este tipo de asuntos, no cabe admitir que las sentencias queden sin ejecutarse o cumplirse hasta el límite de lo jurídica y materialmente posible, y con la oportunidad debida puesto que ello impediría el restablecimiento del orden constitucional vulnerado o subvertido primordialmente por la autoridad responsable, en perjuicio de los derechos de los justiciables.

De tal forma, el incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral no puede considerarse una infracción menor, pues es necesario reiterar que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva o impartición de justicia pronta y completa por parte de los tribunales, implica que la ejecución de una resolución o sentencia no se satisface simplemente con la remoción de los obstáculos iniciales a la ejecución, o bien, la realización de los actos iniciales necesarios para la ejecución, sino que también conlleva la remoción de los obstáculos posteriores o de aquellos que derivan de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un incumplimiento aparente o defectuoso, ya que la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, no puede obligar a los justiciables a instar indefinidamente nuevos procesos en los que se plantee en el fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando,

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

existe una actitud dirigida a incumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, resulta relevante considerar que si el cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la Constitución Federal, todo funcionario público presenta protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

De tal forma, válidamente, puede arribarse a la conclusión de que, el desacato de una sentencia de este Tribunal, con independencia de la sanción que se determine, no es una cuestión menor, o una falta leve, como lo razonó el Tribunal Electoral local responsable.

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el C. Héctor Alfredo Roa Morales, incumple con el requisito de gozar de buena reputación, al haberse determinado que incurrió en el incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal, por lo que, se debe revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el ocho de abril de dos mil dieciséis, en el recurso de apelación local RAP 26/2016 y acumulados, y en consecuencia, revocar el Acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del cual se designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, y ordenar al referido Consejo General, que de inmediato tome las medidas necesarias y suficientes para que inicie de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

Cabe precisar que, a efecto de no afectar el proceso electoral local, actualmente en desarrollo, no obstante lo determinado en esta ejecutoria, y atendiendo a los principios de certeza y definitividad que rigen la materia electoral, deben declararse subsistentes y plenamente válidos los actos en que haya intervenido, hasta el momento del dictado de esta ejecutoria, y que no hayan sido objeto de impugnación

Por lo considerado y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-151/2016 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-150/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el ocho de abril de dos mil dieciséis, en el recurso de apelación local RAP 26/2016 y acumulados.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del cual se designó al C. Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que de inmediato tome las medidas necesarias y suficientes para que inicie de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva.

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

QUINTO. Se declaran subsistentes y plenamente válidos los actos en que haya intervenido, al C. Héctor Alfredo Roa Morales, como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, hasta el momento del dictado de esta ejecutoria y que no hayan sido objeto de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

MANUEL GONZÁLEZ

ALANIS FIGUEROA

OROPEZA

SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ